



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio fiscal 2010

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80
	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento industrial	Única	0.74	0.80	0.80



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 80 %



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil nueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos

propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.

7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

- A) Sea de interés social.
- B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en

este inciso.

11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 6. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 7.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

- B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran la tasa del 8% sobre el monto de entradas a cada función.
- II. Se aplicara a la tasa 0%
- A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1.- Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa u organismo y del comité organizador del evento.
 - 2.- En caso de graduaciones, relación oficial de alumnos que se beneficiaran.
 - 3.- Copia del boleto emitido para el evento.
 - 4.-Cursar mas de las tres cuartas partes
 - 5.- Copia del contrato de arrendamiento.
- B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:
- 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.

- 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capitulo VI Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 9.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

Artículo 10.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 11.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Titulo Segundo Derechos

Capitulo I Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comerci  en la v a publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorer a municipal dentro de los primeros quince d as del mes siguiente a su causaci n.



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Concepto	Tarifa Diaria
1.- Alimentos preparados	\$6.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	6.00
3.- Frutas y legumbres	5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	6.00
5.- Cereales y especias	5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	5.00
7.- Los anexos o accesorios	3.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagaran por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	30.00
10.- Cambio de concesionario	1 SMMVE

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	6.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	10.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	5.00
D).- Puestos fijos, diariamente	6.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	6.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	6.00
G).- Tinajeros por boleto diario	4.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	6.00

- I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente 30.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- A).- Por anualidad 30 %
B).- Semestral 20 %
C).- Trimestral 10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

- III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro del los primeros cinco días. \$90.00

Capitulo II Panteones

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

- A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.
B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 250.00
2. Lote a perpetuidad	750.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	500.00
4. Exhumaciones	350.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	250.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	450.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	350.00
8. Permiso de construcción de mesa	200.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



9. Permiso de reparación o demolición de capilla	250.00
10. Traspaso por lote	550.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	350.00

Artículo 14.- Derecho de panteones; se exceptuaran de pago de este derecho a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, los siguientes conceptos:

- 2 salarios mínimos para lote a perpetuidad o temporalidad.
- 1 salario mínimo para inhumación.
- 1 salario mínimo para exhumación.

Capitulo III Rastro Público

Artículo 15.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionario y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2010 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno	\$ 35.00
	Porcino	20.00

Capitulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	75.00
B). Motocarros.	30.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



	Cuotas
A). Autobuses	250.00
B). Microbuses	220.00
C). Combis	125.00
D). Taxis	125.00

Capitulo V Agua y alcantarillado

Artículo 17.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

Capitulo VI Aseo Público

Artículo 18.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Por metro cúbico adicional:	

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

C).Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 30.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

D).Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 40.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

Artículo 18 Bis: El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A). Cuando se contrate el servicio por un año o mas y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicara un 30 % de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

Capitulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 19.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2010, se aplicaran las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Tarjetas de control sanitario semestral	\$ 135.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario	\$ 200.00
2.- Por validación de tarjeta de control sanitario	\$ 30.00

Capítulo VIII Licencias

Artículo 20.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagaran los siguientes derechos.

- I. Tortillerías. \$1,500.00

Capitulo IX Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Por constancia de vecindad.	\$50.00
2.- Por constancia de origen	50.00
3.- Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	110.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	35.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	25.00
6.- Constancia de no adeudo al fisco municipal	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	30.00
8.- Por constancia de identidad	50.00
9.- Por constancia de origen del producto	50.00
10.- Por registro de fierro marcador	165.00
11.- Por refrendo de fierro marcador	110.00
12.- Por otras constancias	50.00

13.-	Por constancias de unión libre	50.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	50.00
15.-	Por constancia de certificación de actas	50.00
16.-	Por constancia de origen	50.00
17.-	Por constancia de ingresos	50.00
18.-	Por constancia de categoría política	50.00
19.-	Por constancia de abandonó de hogar	30.00
20.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría "A"	30.00
	Categoría "B"	22.00
	Categoría "C"	11.00
21.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	45.00
22.-	Por validación de dictamen estructural	500.00

Se efectuara el 50% de descuento a las personas de la 3ª. edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- "A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- "B" Personas con solvencia de nivel medio.
- "C" Personas de escasos recursos económicos.

Capitulo X Licencias por construcción

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.

Zona "B" Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 200.00
	B	100.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	11.00
	B	7.00
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	\$ 350.00
	B	250.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
	B	9.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
	B	14.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima. \$ 200.00

	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 250.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	300.00
	B	75.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		100.00
	Hasta 20 M ² .	150.00
	De 21 a 50 M ² .	200.00
	De 51 a 100 M ² .	250.00
De 101 M ² . en adelante		250.00

5.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 M ² .		100.00
De 21 a 50 M ² .		150.00
De 51 a 100 M ² .		200.00
De 101 M ² . en adelante		250.00
6.- Constancia de habitabilidad.		250.00
7.- Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
- Casas de empeño.		500.00
- Industria de la tortilla.		100.00
- Planteles educativos.		250.00
-Comerciantes.		150.00
- Instituciones y asociaciones religiosas.		200.00
-Empresas constructoras.		1,600.00
-Clínicas particulares.		300.00
8.- Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento		1,000.00
9.- Viabilidad de proyecto		1,000.00
10.- Autorización de Fraccionamiento		1,000.00
11.- Licencia de urbanización		1,000.00
12.- Autorización de comercialización		1,000.00
13.- Otras cualquiera, sin importar su ubicación		100.00
14.- Ocupación de la vía publica con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc	A	150.00
	B	100.00
15.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y numero oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	132.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
	B	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A B	\$ 9.00 6.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		24.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		\$360.00
4.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has,. Por hectárea:		10 S.M.D.V.E.
5.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		10 S.M.D.V.E.
6.- Actualización de subdivisión y fusión		200.00
7.- Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .		3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional		\$ 76.30 5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A B	145.00 10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m . ²	A B	73.00 145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: \$ 200.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M ²	A B	\$ 206.00 M ² 145.00 M ²
Asfalto M ²	A B	\$ 145.00 M ² 103.00 M ²
Terracería M ²	A B	\$ 36.00 M ² 29.00 M ²

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 1,100.00
Por revalidación	\$ 700.00

Capítulo XI
Por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 23: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.- Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metro cuadrado	\$200.00
2.- Anuncios Luminosos de hasta 5 Metro cuadrado	800.00
3.- Anuncios Espectaculares de hasta 5 metro cuadrado	1,500.00
4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	\$ 200.00
5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	S.M.D.V.E
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m ²	4
2.- Hasta 6 m ²	10
3.- Después de 6 m ²	40
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	2
2.- Hasta 3 m ²	4
3.- Hasta 6 m ²	6
4.- Después de 6 m ²	24
6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	S.M.D.V.E
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m ²	10
2.- Hasta 6 m ²	20
3.- Después de 6 m ²	80

B).-No luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	2.75
2.- Hasta 3 m ²	6
3.- Hasta 6 m ²	8
4.- Después de 6 m ²	39
7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	7.70
B).- En el interior del vehículo	1.50

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto	S.M.D.V.E
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	1.10
B).- No luminoso	1.10
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A).-Luminosos	1.30
B).-No luminosos	1.10
IV Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	1.10
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).-En el interior de la carrocería	0.22
B).-En el interior del vehículo	0.22

Título Tercero
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Único

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 26.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otros diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado,

perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones des derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 27.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	194.00
	B	145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$185.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 185.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.		\$22.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana		220.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal		220.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.		250.00
E).- Por quema de residuos sólidos		220.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:		220.00

G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona	1,500.00
H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	1,500.00
I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización de la autoridad correspondiente.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V. Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta S.M.D.V.E.
1.- Causar escándalos en lugares públicos	Hasta 6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	Hasta 6
3.- Impedir el libre transito en las vías de comunicación.	Hasta 6
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	Hasta 16
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 16
8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales des cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno	Hasta 16
VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:	
1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía publica que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en al vía publica.	Hasta 5



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



- | | |
|---|----------|
| 5- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propia propiedad. | Hasta 5 |
| 6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros. | Hasta 1 |
| 7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos. | Hasta 10 |
| 8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. | Hasta 10 |
| 9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso publico siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. | Hasta 10 |
| 10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres. | Hasta 10 |
| 11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitucion o el comercio sexual. | Hasta 10 |
| 12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y la buenas costumbres. | Hasta 10 |
| VII.- Contravenciones contra la propiedad pública: | |
| 1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. | Hasta 7 |
| 2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. | Hasta 7 |
| 3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. | Hasta 7 |
| 4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines paseos o lugares públicos. | Hasta 20 |

- 5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa Hasta 20
- 6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.
- 7- Dañar o destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20
- 8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20
- 9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20
- 10- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20
- 11- Quien pegue anuncios o haga pintas o graffitis en fachadas o bardas de bienes propiedad de ayuntamiento sin la autorización de este. Hasta 20
- 12- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20
- VIII.- Contravenciones contra la salud pública.
- 1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 6
- 2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 6
- 3- orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 6
- 4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 6
- 5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 6
- 6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 6



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



- | | |
|--|----------|
| 7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. | Hasta 6 |
| 8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas | Hasta 6 |
| 9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. | Hasta 6 |
| 10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. | Hasta 15 |
| 11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. | Hasta 15 |
| 12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. | Hasta 15 |
| 13- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. | Hasta 15 |
| 14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. | Hasta 15 |
| 15- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas. | Hasta 15 |
| 16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. | Hasta 15 |
| 17- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinados exclusivamente para adultos. | Hasta 15 |

IX.- Contravención contra el ornato público.



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



- 1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores del los jardines de las plazas o parques públicos Hasta 7
 - 2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 7
 - 3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 7
 - 4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito. Hasta 7
- X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular
- 1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 7
 - 2- Molestar en estado de ebriedad o bajo en influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 7
 - 3- Utilizar objetos o sustancia de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 7
 - 4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 7
 - 5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconcertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios. Hasta 20
 - 6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con: aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20
 - 7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20
 - 8- Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

- 9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20
- 10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20
- XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.
- 1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15
- 3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15
- 4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15
- 5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15
- 6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30
- 8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30
- 9- Estacionar conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30
- 10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30
- 11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30
- 12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30
- XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.
- 1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40

- | | |
|---|----------|
| 2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos | Hasta 40 |
| 3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. | Hasta 10 |
| 4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. | Hasta 10 |
| 5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados | Hasta 40 |
| 6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. | Hasta 40 |
| 7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. | Hasta 40 |
| 8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía publica sin la autorización correspondiente. | Hasta 40 |
| 9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. | Hasta 40 |
| 10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. | Hasta 40 |
| 11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. | Hasta 40 |
| 12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista | Hasta 10 |
| 13- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. | Hasta 40 |
| 14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. | Hasta 40 |

Nota: tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de

que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por mas de 36 horas.

Artículo 28.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo sexto Ingresos extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

Titulo séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general

cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del



Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (Segunda Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Huracán “STAN”, se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2009.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año 2009.- Diputado Presidente C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.